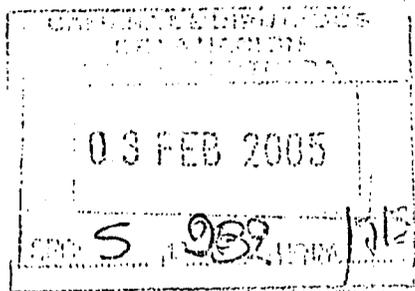


I  
Senado  
①



Presidencia  
del  
Senado de la Nación

CD-01/05

Buenos Aires, 3 de febrero de 2005.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- Sin perjuicio de la vigencia de las normas  
que resulten aplicables, los bonos del Estado nacional que  
resultan elegibles para el canje establecido en el Decreto N°  
1735 del 9 de diciembre de 2004, que no hubiesen sido  
presentados al canje según lo establecido en dicho decreto,  
quedarán sujetos adicionalmente a las disposiciones de la  
presente ley.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo nacional no podrá,  
respecto de los bonos a que se refiere el artículo 1° de la  
presente, reabrir el proceso de canje establecido en el Decreto  
N° 1735/04 mencionado.

ARTICULO 3°.- Prohíbese al Estado nacional efectuar  
cualquier tipo de transacción judicial, extrajudicial o  
privada, respecto de los bonos a que refiere el artículo 1° de  
la presente ley.

ARTICULO 4°.- El Poder Ejecutivo nacional deberá, dentro  
del marco de las condiciones de emisión de los respectivos  
bonos, y de las normas aplicables en las jurisdicciones  
correspondientes, dictar los actos administrativos pertinentes  
y cumplimentar las gestiones necesarias para retirar de  
cotización en todas las bolsas y mercados de valores,  
nacionales o extranjeros, los bonos a que se refiere el  
artículo anterior.

ARTICULO 5°.- El Poder Ejecutivo nacional remitirá al  
Honorable Congreso de la Nación un informe que refleje los  
efectos del canje y los nuevos niveles de deuda y reducción de  
la misma.

*Senado de la Nación*

CD-01/05

ARTICULO 6°.- Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los bonos del Estado nacional elegibles de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1735/04, depositados por cualquier causa o título a la orden de tribunales de cualquier instancia, competencia y jurisdicción, cuyos titulares no hubieran adherido al canje dispuesto por el decreto antes citado o no hubieran manifestado, en forma expresa, en las respectivas actuaciones judiciales, su voluntad de no adherir al mencionado canje antes de la fecha de cierre del mismo, según el cronograma establecido por el referido decreto N° 1735/04, quedarán reemplazados, de pleno derecho, por los "BONOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA A LA PAR EN PESOS STEP UP 2038", en las condiciones establecidas para la asignación, liquidación y emisión de tales bonos por el Decreto N° 1735/04 y sus normas complementarias.

Facúltase al Ministerio de Economía y Producción a dictar las normas complementarias que fueren necesarias para instrumentar el reemplazo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 7°.- Ratifícase el Decreto N° 1733 del 9 de diciembre de 2004.

ARTICULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

*ASW*

*muuui*

**A la Comisión/es de:**